

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 110013103038-2021-00544-00
ACCIONANTE: MARIA DEL PILAR SEGURA CANO
ACCIONADO: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por la señora MARIA DEL PILAR SEGURA CANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.708.626 de Bogotá D.C., en contra del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, el accionante solicita:

"PRIMERA: Con el fin de garantizar restablecer mi derecho fundamental de petición e información, respetuosamente solicito al Despacho, ordenar al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI**, que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo los derechos de petición radicados el 18 de enero de 2018, 07 de mayo de 2019 y especialmente la radicada el día (21) veintiuno del mes de abril del año 2021 virtualmente y físicamente contestando de forma clara y concreta.

SEGUNDA: En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de petición e información."

La anterior pretensión se funda en los hechos que se compendian así:

Manifestó la accionante que ella junto con los demás copropietarios del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N- 516619 decidieron vender el predio, sin embargo, cuando se encontraban reuniendo la información necesaria para tal fin, encontraron una serie de inconsistencias

respecto al área y linderos que figuran en las escrituras públicas del aludido inmueble, por consiguiente, se dirigieron en disímiles oportunidades al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI para que este, en el ejercicio de su competencia, se sirviera dar aclaración de cuáles son los linderos del inmueble en metros lineales, información que resulta relevante a la hora de vender el inmueble.

Indicó, que el día 2 de noviembre del año 2017 le solicitaron a la entidad accionada certificación catastral nacional, para que indicará la información requerida, la misma fue allegada, empero se observó que en dicha certificación no figura cuántos metros lineales tiene cada costado del inmueble y una serie de inconsistencias en lo que toca con el costado occidental.

El 18 de enero del 2018 bajo el radicado No. 2252018ER520-01 – F:1 interpuso derecho de petición a la entidad accionada, para que se sirviera brindar información sobre los linderos especiales en metros lineales de cada costado del inmueble referenciado. Seguidamente, el 07 de mayo de 2019 bajo el radicado No. 2252019ER7862-01 – F:2 – A:0 interpuso nuevamente derecho de petición solicitando la misma información, añadiendo que se sirviera aclarar o complementar la información de la certificación catastral brindada, y en consecuencia ordenara una inspección física al inmueble que permitiera constatar que el bien no es regular y por tanto, la información brindada en la certificación catastral no coincide con la realidad.

Finalmente, el día 21 del mes de abril del año 2021, se radicó virtualmente un nuevo derecho de petición, y el día 24 del mes de agosto de 2021 se radicó físicamente, donde concretamente le solicitan a la entidad:

- *indicar el fundamento del porqué indican que el predio mide TRESCIENTOS VEINTE M2. (320 M2), copia de la base de datos del predio, copia del acta de la inspección realizada al inmueble el 22 de febrero del 2019; indicar el predio colindante por costado oriente, occidente, norte y sur; copia de los oficios 225207ER20555 del 01-12-2017, 2252019ERE5920-01 del 23-01-2019, 2252019ERE5921-01 del 23-01-2019; copia de la cedula catastral 25-214-00-00-00-00-0001- 0201-0-00-00-0000; copia de la resolución No. 25-214-0161-2019 y No. 25-214-0162-2019 del 22-05- 2019; indicar porque existe una*

inconsistencia tan grande entre el área del lote que indica la alcaldía de Cota, y el área de terreno reportada por ustedes (IGAC) de 320 M2.

Para la fecha de interposición de la tutela, afirma la accionante, que no se ha recibido respuesta alguna de la entidad accionada, y cuando se les ha requerido a fin de que brinden una contestación, se han limitado a afirmar que su solicitud está en trámite; lo que indiscutiblemente ha generado dificultades con la transferencia del inmueble.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 11 de enero del presente año se admitió y se ordenó comunicar a la entidad accionada la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

En desarrollo del citado proveído, se notificó el mismo vía correo electrónico el día 12 de enero del año que transcurre, no obstante, la entidad dentro del término concedido, guardo silencio, pese de haber sido notificada en debida forma al correo judiciales@igac.gov.co, de conformidad con la notificación del auto admisorio que obra en el plenario.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la la señora MARIA DEL PILAR SEGURA CANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.708.626 de Bogotá D.C., al no atender la solicitud radicada el 21 de abril de 2021.

En atención a que el objeto de la presente acción es la protección del derecho fundamental de petición, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición

deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

En sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional relacionó algunos supuestos mínimos de este derecho, así:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

Ahora, descendiendo al caso en concreto, la accionante aportó constancia del derecho de petición radicado físicamente en las oficinas del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI el 21 de abril de 2021 con el debido sticker de radicado, que permiten evidenciar que en efecto en dicha fecha, radicó ante la entidad accionada derecho fundamental de petición; sin embargo, para la fecha, no obra en el plenario documental alguna que de fe que este fue atendido.

Del mismo modo, vislumbra el Despacho, que la referida entidad guardó silencio dentro del término concedido en el auto admisorio de la presente acción constitucional, pese de haber sido notificada en debida forma al correo judiciales@igac.gov.co, el cual figura en la página web de la entidad como medio para recibir notificaciones judiciales. (Folio No. 4 – Pág. 3 del expediente digital)

Así las cosas, es claro que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 la entidad accionada contaba con quince días para atender la petición; término que se extendió a treinta días, con ocasión del Estado de Emergencia ocasionado por la pandemia por el COVID 19 que atraviesa el país. Por ello, se expidió el Decreto 491 de 2020, en el artículo 5° dispuso:

"Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: [...] (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción".

Por ende, atendiendo que se encuentra acreditado que se ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante, en concordancia con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que dispone:

"ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."

Se tendrá por cierta la situación fáctica planteada, por consiguiente, habrá de tutelarse el derecho fundamental de petición objeto de esta disyuntiva.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición de la señora MARIA DEL PILAR SEGURA CANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.708.626 de

BOGOTÁ D.C., el cual fue vulnerado por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión resuelva de fondo las peticiones formuladas en el derecho de petición radicado físicamente en las oficinas del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI el 21 de abril de 2021, por la señora MARIA DEL PILAR SEGURA CANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.708.626 de BOGOTÁ D.C.

TERCERO: ADVERTIR al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, que deberá acreditar ante esta autoridad judicial el cumplimiento del presente fallo de tutela.

CUARTO: ADVERTIR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Bogotá D.C.

QUINTO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; conforme a lo dispuesto por el artículo 31 de Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y la modificación que realizó el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Firmado Por:

**Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae45c74894689457bb35074ed5c5fd4b43f4412da5a78cb2ae9efbdbf3572e58**
Documento generado en 17/01/2022 08:05:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>